



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
7600131100102022-0007200. DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN  
ARIAS

## **SENTENCIA No. 64**

**Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

### **OBJETO DE ESTA DECISION**

Decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial, promovido mediante apoderada judicial por la señora **Eliana Piedrahita Bermúdez** en contra del señor **Alvaro Quinayas Román**.

### **ANTECEDENTES**

Los señores Eliana Piedrahita Bermúdez y Alvaro Quinayas Román decidieron de forma libre iniciar vida en común desde el día 6 de julio del año 2012, de manera singular y permanente debidamente reconocida ante la Notaria 3 de Cali mediante escritura pública No. 2569 del 30 de octubre del 2020. Durante la duración de la unión marital de hecho no tuvieron hijos.

El día 18 de octubre de 2021, la señora Eliana Piedrahita debió abandonar la residencia común de la pareja, en razón a las agresiones sufridas por parte del señor Quinayas Román.

### **Rito procesal de instancia.**

Esta demanda correspondió por reparto el 28 de febrero de 2022 y mediante auto No. 512 del 22 de marzo de ese mismo año, fue admitida, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada.

Notificado el demandado, de forma personal electrónica, por medio de auto 2725 del 18 de diciembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda, se resolvió



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-0007200. DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN ARIAS

sobre las pruebas solicitadas y se dispuso pasar el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo autoriza el artículo 278 del C.G P.

**CONSIDERACIONES**

**Validez del Proceso, debido proceso y eficacia – tutela judicial efectiva-**

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma.

Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

A esta causa se le imprimió el trámite verbal fijado en el art. 368 del CGP por no tener esta causa trámite especial distinto. La demanda fue admitida en su oportunidad por reunir los requisitos de forma.

En cuanto a la competencia, este es un asunto que se ha atribuido a la especialidad de familia.

Frente a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso a cabalidad, debe indicarse que los convocados son personas naturales con capacidad de ejercicio.



### **Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-0007200. DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN ARIAS

Respecto a la capacidad procesal, la parte demandante se encuentra representada por profesional del derecho.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma, como se dijo.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

### **Problema (s) Jurídico (s)**

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si entre los señores Eliana Piedrahita Bermúdez y Alvaro Quinayas Román se conformó una unión marital de hecho y, en consecuencia, por presunción legal, una sociedad patrimonial, que perduró entre el 6 de julio de 2012 y el 18 de octubre de 2021

### **Tesis del Despacho**

### **Premisas que soportan las tesis del Despacho:**

### **Fácticas**

Procede en el subexámene emitir sentencia anticipada, para acceder a las pretensiones de la demanda, en virtud de que la parte demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Los señores Eliana Piedrahita Bermúdez y Alvaro Quinayas Román convivieron en unión marital de hecho, desde el día 6 de julio del 2012 hasta el 18 de octubre de 2021.

### **Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.**

Calle 12 Carrera 10 Esquina Piso 8° – Teléfono 8986868 ext. 2101-2103 – Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano”  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-0007200. DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN ARIAS

El Art. 1° de la ley 54 de 1990, dispone que:

“A partir de la vigencia de la presente ley para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho, la formada por un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.

Respecto a la sociedad patrimonial, la Ley en cita presume que existe entre dos compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso de tiempo no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;”

b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° establece:

“La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.” (Negrilla y subrayado propio).

Conforme a lo anterior para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular, convivencia ininterrumpida e inexistencia de impedimentos legales.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-0007200. DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN ARIAS

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Así mismo, señala el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 que “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

Ahora, por sentencia judicial se puede declarar la unión marital al igual que la disolución de la sociedad patrimonial, según se consagra en las disposiciones normativas mencionadas, siendo lógico que si se pretende que por esta vía se haga pronunciamiento sobre la última, y la primera no ha sido reconocida por otro medio de los dispuestos en la legislación, se imponga al juez que previamente se pronuncie sobre la unión, toda vez que su reconocimiento viene a ser requisito sine qua non para establecer la existencia de la segunda.

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte de la actora, para solicitar la unión marital hecho.

**Análisis del caso**

Con las pruebas aportadas por la parte demandante se acreditó que los señores Eliana Piedrahita Bermúdez y Alvaro Quinayas Román convivieron en unión marital de hecho entre el 6 de julio de 2012 y el 18 de octubre de 2021.

En efecto, los señores Eliana Piedrahita Bermúdez y Alvaro Quinayas Román a través de escritura pública 2569 del 30 de octubre de 2020 declararon, de forma libre y voluntaria, la existencia de una unión marital de hecho, entre ambos, desde



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-0007200. DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN ARIAS

el 6 de julio de 2012. Manifestaron que convivían de manera singular y permanente y que no existía impedimento para su declaración. Además, señalaron que, a la fecha de suscripción de la escritura pública referenciada, la unión marital de hecho aún continuaba vigente.

Asimismo, con las diligencias del trámite administrativo por violencia intrafamiliar se acreditó el incidente que desembocó en la separación de la pareja, el día 18 de octubre de 2021.

Por otro lado, en el trámite procesal que se surtió en el presente asunto, conviene señalar que el demandado Alvaro Quinayas Román fue notificado en debida forma, quien guardó silencio para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, se hace necesario hacer uso de lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso, en efecto, se presumirá por ciertos los hechos susceptibles de confesión, estos son, que entre el señor Alvaro Quinayas Román y la señora Eliana Piedrahita Bermúdez existió una convivencia que se inició el 6 de julio de 2012, la cual perduró hasta el 18 de octubre del 2021.

Por consiguiente, se dictará sentencia anticipada declarando la unión marital de hecho entre la señora Eliana Piedrahita Bermúdez y Alvaro Quinayas Román, desde el 6 de julio de 2012 hasta el 18 de octubre de 2021, y consecuentemente que se conformó una sociedad patrimonial de hecho dentro del mismo marco temporario.

Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse presentado oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR LA EXISTENCIA** de la unión marital de hecho entre los señores ELIANA PIEDRAHITA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-0007200. DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN  
ARIAS

No. 66.884.084 y ALVARO QUINAYAS ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.881.365, desde el **06 julio de 2012 hasta el 18 de octubre de 2021**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR LA EXISTENCIA** de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores ELIANA PIEDRAHITA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.884.084 y ALVARO QUINAYAS ROMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.881.365, desde el **06 julio de 2012 hasta el 18 de octubre de 2021**, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. - DECLARAR DISUELTA** y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por los señores ELIANA PIEDRAHITA BERMUDEZ y ALVARO QUINAYAS ROMAN, desde el día **18 de octubre de 2021**, conforme lo expuesto en precedencia.

**CUARTO. - ORDENAR INSCRIBIR** esta decisión en los Registros civiles de Nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios a que haya lugar.

**QUINTO. - ORDENAR** la expedición de copias auténticas de esta sentencia con su respectiva nota de ejecutoria, con destino a los correspondientes funcionarios del Estado Civil para que se inscriba esta decisión en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SEXTO. - SIN** condena en costas por no haberse presentado oposición.

**SÉPTIMO. - ARCHIVAR** el proceso, una vez en firme la sentencia, previas anotaciones en el libro radicador, en el sistema Justicia Siglo XXI y condensadas las actuaciones en el expediente digitalizado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARETAGA TAPIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-0007200. DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN  
ARIAS

01

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b08a7e1a8948a15b3db29155bbe741e265d4342e7ab5556b00c35897ddb13fd**

Documento generado en 20/03/2024 05:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**